

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
TEE/JDC/379/2015-2.

ACTOR: ARTURO SANDOVAL NAVA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPOZTLAN, AMBOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/379/2015-2**, promovido por el ciudadano Arturo Sandoval Nava, en su carácter de **candidato como segundo regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tepoztlán, Morelos**, en contra del **acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se determinó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de la presente anualidad, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; así como la constancia de asignación otorgada a la ciudadana Abril Cuevas Flores; y,



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTANDO

I.- **Antecedentes.** De la narración de los hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

b) **Acuerdo que aprueba el registro de regidores propietarios y suplentes, para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.** El día veintiocho de marzo de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dictó el acuerdo IMPEPAC/CME17/03/2015, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para postular la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

c) **Jornada electoral.** El día siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como la planilla de presidente municipal y síndico, regidores, propietarios y suplentes, correspondiente a los treinta y tres Municipios que conforman el Estado de Morelos.

d) **Sesión de Consejo Estatal Electoral.** El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró sesión ordinaria permanente para el efecto de realizar el cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha quince de julio de la presente anualidad, el ciudadano Arturo Sandoval Nava, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III.- Trámite y substanciación. Con fecha quince de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la promoción de la demanda presentada por el actor, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/JDC/379/2015**, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación durante el plazo de cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV.- Insaculación, turno y remisión. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día diecisiete de julio de la presente anualidad, se realizó la septuagésima novena diligencia de sorteo del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la ponencia dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha, por la Secretaría General, se turnó el expediente en cuestión a la ponencia insaculada, para los efectos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

V.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

Por auto de fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, fracción I y II, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 339, 340, 345, 346, 347 y 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal, emitió el auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

En el acuerdo de referencia se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; para que en el plazo de cuarenta y ocho horas enviara a esta autoridad jurisdiccional diversa documentación necesaria para la substanciación del juicio de mérito, así como informes justificativos de su proceder; requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante auto de veintitrés de julio de la presente anualidad.

VI.- Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil quince.

VII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2.- Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, esta autoridad jurisdiccional advierte, de oficio y previo a realizar el estudio de fondo, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 361, en relación con los numerales 328, 339, 340, 360, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, resulta necesario señalar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que del análisis del escrito inicial, el actor identificó equivocadamente los actos reclamados, toda vez que señaló los siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS:

A.- EL PROCEDENTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/079/2015; del cual se determina declarar la validez de la elección de los miembros



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

integrantes del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y con ello efectuar la distribución de los regidores electos por el principio de representación proporcional que deriva la asignación a la integración del cabildo 2016-2018 en el municipio de Tepoztlán, Morelos.

B.- EL PROCEDENTE ACUERDO IMPEPAC/CME/17/03/2015, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido revolucionario institucional, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local, en el cual se me designa como candidato a la segunda regiduría propietaria, acuerdo que se debe decretar firme y legal.

C.- La cancelación e improcedencia de la Constancia de designación de regidores, particularmente asignada a la C. ABRIL CUEVAS FLORES, si así ya sucedió, otorgada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, debido a que no cumplieron con la equidad de género en cabildo de Tepoztlán, Morelos.”

Sin embargo, de la lectura cuidadosa y detenida del recurso por el cual se presenta el medio de impugnación signado por el actor; se advierte que el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió respecto de la solicitud de sustitución del registro por renuncia de los propietarios y suplentes; así como para miembros integrantes de la planilla de diversos Ayuntamientos, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad, sin que sea dicho acto posteriormente referido en los agravios del actor.

En esa tesitura, y toda vez que de la lectura de los agravios se desprende que el acto reclamado es el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 de fecha diecisiete de junio de la presenta anualidad, en el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del presente año, respecto del cómputo total y la



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

asignación de regidores en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; así como, la entrega de constancia de asignación a la ciudadana Abril Cuevas Flores, tal y como lo refiere en la parte final de su ocurso inicial, que a la letra dice:

"C. La cancelación e improcedencia de la constancia de designación de regidores, particularmente asignada a la C. ABRIL CUEVAS FLORES, si así ya sucedió, otorgada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, debido a que no cumplieron con la equidad de género en cabildo de Tepoztlán Morelos..."

En razón de lo anterior, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento con respecto al acto reclamado que fue determinado en líneas precedentes.

El criterio invocado encuentra sustento dentro de la **jurisprudencia 4/99** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Una vez sentado lo anterior, y en virtud de que se determinó que el acto reclamado por el hoy actor, consiste en el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 de diecisiete de junio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por cuestión de metodología resulta procedente tomar en cuenta las consideraciones que a juicio de este órgano jurisdiccional actualizan la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 361, en relación con los numerales 328, 339, 340, 360, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consecuencia, es relevante, transcribir los dispositivos legales antes mencionados, cuyo tenor es el siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 339. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anteriormente transcrito, se colige que:

a) Los plazos y términos para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial de la materia;

b) La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días;

c) El plazo de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;

d) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito que prevé precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de los mismos o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

e) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

f) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el código comicial local.

En tal sentido, en cumplimiento a lo establecido en artículo 340, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ciudadano Arturo Sandoval Nava refiere en su escrito inicial, lo siguiente:

“HECHOS

[...]

SEXO.- Con fecha 18 de junio del presente año, me percate al leer el Diario Oficial Tierra y Libertad, en donde se publica la relación de los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que fueron electos y que integraran la legislatura local, así como la integración de 32 (sic) ayuntamientos de la Entidad, percatándome el día 12 de julio que en el consejo municipal electoral del IMPEPAC con Sede en Tepoztlán, Morelos. Publican en estrados los que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 214 (sic)-2015. En donde designan como regidora: ABRIL CUEVAS FLORES.

Sin tomar en cuenta al segundo regidor. (sic) AL C. ARTURO SANDOVAL NAVA COMO PROPIETARIOA Y SU RESPECTIVO SUPLENTE MARIO MENDOZA ZUÑIGA, PARA QUE QUEDARA INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA POR 4 HOMBRES 3 MUJERES EN EL CABILDO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. Y NO ASÍ COMO SE DESIGNO 3 HOMBRES Y CUATRO MUJERES.

[...]”

Por las consideraciones vertidas en el escrito inicial, se desprende que el actor, el dieciocho de junio del presente año, dio lectura al Periódico Oficial Tierra y Libertad, mediante el cual se publicó, en el número de ejemplar 5299, la relación de los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que fueron electos y que integrarán la legislatura local, así como la integración de treinta y dos ayuntamientos de la entidad, que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en términos de lo dispuesto por el artículo 79,



SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

fracción VIII, inciso f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Resulta importante mencionar que en la página doce del referido ejemplar se encuentra contenida la lista de asignación a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, la cual a continuación se inserta, tal y como se encuentra contenida en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad":

Municipio	NOMBRE COMPLETO	PARTIDO POLITICO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO 1	PARTIDO POLÍTICO	CALIDAD 1
TEPOZTLÁN	ABRIL CUEVAS FLORES	PRI	PROPIETARIO	HORTENSIA TAPIA DEMESA	PRI	PROPIETARIO
TEPOZTLÁN	ESTEBAN RIVERA RAMIREZ	PRD	PROPIETARIO	EDUARDO DIAZ BELLO	PRD	PROPIETARIO
TEPOZTLÁN	DAVID DEMESA BARRAGAN	MC	PROPIETARIO	MARTIN OLIVARES LIMA	MC	PROPIETARIO
TEPOZTLÁN	CLARA LETICIA MOCTEZUMA VARGAS	PSD	PROPIETARIO	JUANITA ELIZABETH OLAMENDI LAGUNES	PSD	PROPIETARIO
TEPOZTLÁN	COLUMBA RODRÍGEZ BARRAGAN	MC	PROPIETARIO	NORMA PATRICIA LOZANO CERRITAS	MC	PROPIETARIO

Ahora bien, en el escrito inicial se observa el sello fechador de recepción en la parte superior, visible a foja 01 del expediente en que se actúa, en el cual se registró que la fecha de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

recepción del medio que nos ocupa, fue a las trece horas, cuatro minutos, dieciocho segundos del día quince de julio de dos mil quince, es decir, veintisiete días después de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante el cual se hizo del conocimiento la integración de treinta y dos ayuntamientos que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, entre ellos el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que el actor presentó el medio de impugnación cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, como lo han sostenido reiteradamente los tribunales federales, para poder decretar el sobreseimiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio **jurisprudencial 08/2001**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto



SECRET
TRIBUN
DEL ESTAD



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sin embargo, en el caso particular, existe plena certidumbre sobre la fecha en que el ahora actor tuvo conocimiento del acto impugnado, toda vez que de la lectura de su escrito inicial manifiesta haber leído el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" publicado el dieciocho de junio de dos mil quince, por lo que resulta un hecho manifiesto e indudable, que el ciudadano Arturo Sandoval Nava, tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de junio de dos mil quince y no hasta el doce de julio de la presente anualidad, a través de la publicación en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

A mayor abundamiento, resulta indispensable señalar que los plazos para la presentación oportuna del juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales, establecidos en los artículos 328 y 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que debe interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

De esta forma se prevén dos hipótesis o momentos que sirven de punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del referido juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

El primero, se actualiza cuando, sin mediar notificación del acto o resolución, el afectado tenga conocimiento pleno de éstos por algún medio idóneo y así lo manifieste en su demanda, situación que en el caso particular ocurre, toda vez que el ciudadano Arturo Sandoval Nava refiere haber leído el "Diario Oficial Tierra y Libertad", la relación de los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que fueron electos y que integraran la legislatura local, así como la integración de treinta y dos ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Ahora bien, la regla general en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales es la prevista en el segundo supuesto del mencionado artículo 328 del ordenamiento aplicable, consistente en que el plazo para la interposición del juicio inicia a partir de que el acto se le haya notificado; porque existe una relación jurídica directa con la autoridad emisora que la obliga a imponerlo del contenido de un acto que afecte su esfera jurídica.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional al advertir, por la propia manifestación del actor, que éste tuvo conocimiento pleno del acto impugnado en la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el dieciocho de junio del año en curso, el plazo para impugnar el acto primigeniamente impugnado corría a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; es decir el diecinueve de junio pasado.

Finalmente, al ser un hecho notorio para este Tribunal, la publicación del ejemplar 5299 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual se publicó la relación de los diputados por los principios de mayoría relativa y de



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

representación proporcional, que fueron electos y que integrarán la legislatura local, así como la integración de treinta y dos ayuntamientos de la entidad que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, publicado en su página oficial de internet con el link <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5299.pdf>.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** identificada con el **número de registro 2004949**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, misma que a la letra dice:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

Ello es así porque si bien, no existió la posibilidad jurídica de comunicar a los ciudadanos, en el preciso momento en que se llevó a cabo una sesión del órgano electoral, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2015 del diecisiete de junio de la presente anualidad, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de la presente anualidad, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, lo cierto es que el propio acuerdo de asignación de regidores del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, previó la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial, lo cual ocurrió el dieciocho de junio de la presente anualidad, fecha en la que se tiene como jurídicamente enterada a la ciudadanía en general, particularmente al ciudadano Arturo Sandoval Nava, candidato a segundo regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, en virtud de que incluso en su escrito inicial manifestó haber leído dicha publicación.

Lo anterior, con independencia de la manifestación que realiza el actor de haberse percatado hasta el día doce de junio del presente año, en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, puesto que existe la propia declaración del actor, que con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, leyó el "Diario Oficial Tierra y Libertad", siendo que la publicación en el Periódico Oficial es constancia suficiente de la que puede advertirse que se dio publicidad de la integración de los treinta y dos ayuntamientos de la entidad, entre ellos el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Al respecto, resulta aplicable la **tesis CVII/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVE UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).-

Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de “los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine”, así como “la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen” y “las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos”, no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica. En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados.

En ese sentido, resulta conveniente citar como precedente la resolución emitida el seis de agosto de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-578/2015, en el cual se determinó que el Tribunal local debió razonar, si las actoras se encontraban en imposibilidad de conocer el acto en la fecha en que surtió plenamente sus efectos, y no limitarse a tomar por ciertas las manifestaciones expresadas. Lo anterior se ve reforzado con la razón esencial contenida en la Tesis XXXII/2011, cuyo rubro y texto a la letra dicen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que el actor no está exento de la observancia a los principios de procedencia, y toda vez el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación local, es un requisito de procedibilidad, se advierte que debió analizarse a partir de la publicación de los resultados de asignación de regidores del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", esto es, el dieciocho de junio de la presente anualidad, fecha a partir de la cual el actor estaba en condiciones jurídicas y materiales para imponerse plenamente del contenido del acto impugnado, y estar en posibilidad jurídica de controvertirlo.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el actor no cumplió con la presentación del medio de impugnación dentro del plazo legalmente establecido, no se tiene por cumplimentado el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad de presentación del juicio que nos ocupa.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En estas circunstancias, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso resulta aplicable por analogía de razón, la **tesis de jurisprudencia** identificada con el número de **registro 20005717**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe a continuación para su pronta referencia:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. *Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Aunado a que hay ciudadanos y ciudadanas, que tienen una categoría especial, que es la calidad de candidatos, quienes, sin duda, tienen un interés específico en el proceso, por lo tanto deben tener claro que hay una fecha prevista legalmente para realizar el cómputo y por tanto deben estar pendientes de los actos, que les puedan beneficiar o perjudicar en el probable desempeño del cargo al cual fueron postulados, para el efecto de estar en aptitud de conocerlos, y en su caso, impugnarlos.

Considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que la autoridad estuviera obligada, en primer lugar, a notificar a todos y a cada uno de los candidatos la determinación que tome, lo que resultaría prácticamente imposible, motivo por el cual se buscan otros mecanismos de publicidad, tales como el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el cual es el órgano de difusión del



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar, entre otros, la relación de los Diputados electos que integran la Legislatura local que corresponda, así como la integración de los ayuntamientos, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal como lo dispone el artículo 79, fracción VIII, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De ahí que, el plazo con el que el actor contaba para la presentación oportuna de su demanda corrió a partir del día siguiente en que se publicó el ejemplar número 5299 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, del diecinueve al veintidós de junio pasado, por lo que si la demanda se presentó el quince de julio del presente año, es decir, veintisiete días después de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, es incuestionable que la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no fue oportuna.

Lo anterior, no se concluye a partir de suposición o inferencia alguna, sino porque obra en autos la demanda del actor, en la cual manifiesta que leyó el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" publicado el dieciocho de junio de la presente anualidad, y toda vez que en dicha publicación está contenida la relación de candidatos electos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, por lo que es posible constatar que el hoy actor, tuvo conocimiento pleno y completo de tal determinación antes del doce de julio de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/379/2015-2

En esa tesitura, y toda vez que dentro de la substanciación del presente medio de impugnación, sobrevino la causal de improcedencia por la existencia de la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; este órgano resolutor concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 361, fracción II, en relación el artículo 360, fracción IV, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad referente a la oportunidad de presentación del medio de impugnación, en consecuencia surge un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, debido a que no fue tramitado conforme a los lineamientos establecidos en el código comicial local.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa, así como el estudio de los agravios propuestos, ya que al actualizarse la causal de sobreseimiento antes referida, se genera la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Arturo Sandoval Nava, en su carácter de segundo regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el



SECRETARÍA
TRIBUNAL
ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Municipio de Tepoztlán, Morelos, en términos del último considerando de la presente resolución.

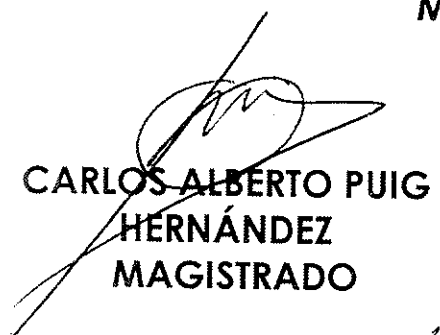
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos, y **fíjese en los estrados** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

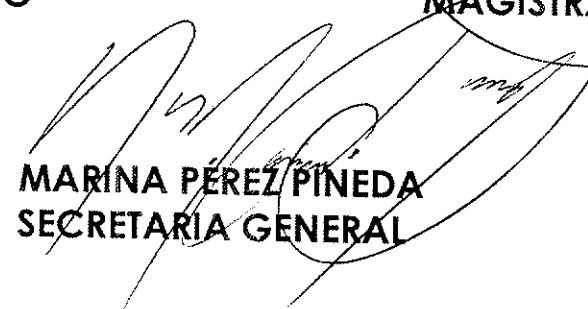
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO
PRÉSIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita Maestra en Derecho **MARINA PÉREZ PINEDA**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----**CERTIFICA**-----

Previo cotejo de la presente fotocopia, constante de doce fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original que tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinte del mes de agosto del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. -----


M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS